



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HERNAN DARIO ESCOBAR JARAMILLO
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado : 05001 33 33 001 2020 00242 00
Asunto : DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el apoderado de la parte demandante, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, con fundamento en lo siguiente.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del presente medio de control, entre otras lo siguiente: *“PRIMERO: Se inaplique por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema de Seguridad Social en Salud.” Contenida en el artículo 1 del Decreto 838 de 2013 y de igual formar, las expresiones contempladas en el parágrafo del mismo artículo, así mismo se inapliquen los decretos reglamentarios expedidos para cada anualidad ajustando el monto de la bonificación judicial. SEGUNDO: Como consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: RESOLUCIONES No. DESAJMER18-5019 del 23 de marzo de 2018, DESAJMER18-7633 del 28 de agosto de 2018, emitidos por la DIRECCIÓN SECCIONAL, y el acto ficto o presunto que se configuró en los términos del artículo 86 del CPACA, mediante el cual se resolvió en forma negativa el derecho de petición elevado por el señor HERNAN DARIO ESCOBAR JARAMILLO. TERCERO: A título de Restablecimiento del Derecho, se CONDENE Y ORDENE a LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL reliquidar y pagar el correspondiente reajuste de todas las prestaciones sociales que el señor HERNAN DARIO ESCOBAR JARAMILLO ha percibido como empleado de la Rama Judicial, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 modificada por el Decreto 1269 de 2015 y aquellos que se expidan en adelante, ajustada anualmente conforme el aumento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

“ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:



“ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayas y negrillas intencionales)

A su turno, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, señala:

“Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

Es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez, que examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto la demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con incidencia en otras prestaciones sociales, por ello y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha prestación, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto¹.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A en el numeral primero, expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al Juez que le siga en turno, que para este caso sería al Juzgado Segundo Administrativo, no obstante, este Despacho considera que la causal invocada del Artículo 141 numeral 1 del CGP comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

¹ Igualmente al respecto ve proceso bajo radicado No 008-2013-0066.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 26 de octubre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd10d8e8002f23cf1bdf4b2cbe4e66adc0f6a2bb577f340a089b51b59e16f2b

Documento generado en 23/10/2020 10:20:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**